

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 1.º de Octubre de 1889.*)

## Sección segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La anómala situación en que se encuentran las Escuelas Normales de Maestras impulsó al Ministro que suscribe á proponer, con motivo del proyecto de presupuestos para el ejercicio de 1889 á 1890, una radical reforma en este servicio, dando á dichos establecimientos la unidad de que hoy carecen, y haciendo de la Escuela Normal Central de Maestras, no un centro privilegiado y distinto, sino común á todas las Normales de provincias y complemento de la educación de la mujer en España.

No habiéndose discutido el presupuesto, y sin pensar por ahora en someter á la Escuela Normal Central de Maestras á una nueva re-

forma de su plan de estudios, conservando el establecido por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, se hace preciso, sin embargo, poner en armonía la organización de este Centro con las disposiciones últimamente dictadas, é introducir aquellas modificaciones, que con mayor urgencia reclama la opinión pública, aplicando en todas sus consecuencias el principio de la libertad de enseñanza, y derogando el privilegio de que goza con relación á las demás escuelas de provincias.

Suprimido por Real decreto de 1.º de Agosto del corriente año el curso preparatorio, hay que determinar la manera cómo las alumnas han de ingresar en la Escuela, que debe ser el previo examen de las materias que según la ley de Instrucción pública son propias de la primera enseñanza superior.

El Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 dictando reglas para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas de todos grados, al reservar á la mujer el desempeño de las escuelas de párvulos, admite para hacer oposiciones á éstas, á las Maestras que tengan el título Normal, Superior ó Elemental, equiparándolas, como no podía menos de ser en debido cumplimiento de los preceptos legales, á las que poseen el título especial de párvulos ya inútil á partir de aquella fecha: impónese, pues, la necesidad de suprimir este curso y colocar á las Maestras de todos grados en condiciones de aptitud para el desempeño de estas importantes funciones.

Tampoco es sostenible el privilegio otorgado á las alumnas oficiales de la Escuela Normal Central, reservándoles las plazas de Directora, Profesora y Auxiliar de las Normales de provincia, ni puede subsistir el precepto que impide á las Maestras que han obtenido en estas últimas los títulos Elemental ó Superior, completar sus estudios, alcanzando el título Normal, si no entran en la Escuela de Madrid por el curso preparatorio. Precisa, por lo tanto, reconocer en la Central la validez académica de los títulos dados en las provincias, y abrir la carrera del Magisterio á las que deseen hacer sus estudios libremente ó en el hogar doméstico.

Reconocidos universalmente los progresos realizados en la educación de la mujer, cuya aptitud para los más difíciles cargos de la enseñanza han consagrado varias disposiciones legales, debiendo los Gobiernos estudiar incesantemente la manera de ofrecerle nuevos horizontes de independencia y de trabajo en armonía con su naturaleza y misión social, se está ya en el caso de que la mujer se encargue del desempeño de las cátedras de las Normales de su sexo, y á este criterio obedece la reforma que se propone en la plantilla, conservando solamente del numeroso Profesorado masculino que hoy existe en la Central, además del Sacerdote encargado de la enseñanza religiosa, los dos Profesores de Ciencias y de Letras nombrados por oposicion, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1887, hasta que termine el plazo de cinco años de duración de sus destinos, aplicándose luego en todo su rigor el principio de la enseñanza de la mujer por la mujer.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Septiembre de 1889.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *J. el Conde de Xiquena*.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera enseñanza Elemental, Superior y Normal.

Art. 2.º Estos estudios se dividirán del siguiente modo: Dos cursos para obtener el tí-

tulo de Maestra Elemental. Otro para el título de Maestra Superior. Y otro para el título de Maestra Normal. En estos cursos se estudiarán las materias expresadas en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, dándoles en cada año y grado la extension y el desarrollo adecuados á los fines de la enseñanza.

Art. 3.º Queda suprimido el curso especial de párvulos. Los estudios de este curso especificados en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, se darán en cada año y grado por el Profesorado de la Escuela, en los límites y con el carácter que corresponden para su aplicacion á la enseñanza de párvulos. Las prácticas se harán en cada año y grado en la Escuela modelo de párvulos.

Art. 4.º El ingreso de las alumnas en la enseñanza para aspirar al título de Maestra Elemental, se verificará mediante examen de las materias que, según la ley de Instrucción pública, son propias de la primera enseñanza superior. Para cursar los estudios correspondientes á los títulos de Maestra Superior y de Maestra Normal, será necesaria la previa aprobacion en los ejercicios de reválida del grado de Maestra Elemental y de Maestra Superior respectivamente, obtenida en cualquiera de las Escuelas Normales autorizadas para conferir estos grados. No habrá limitacion en el número de alumnas de esta Escuela.

Art. 5.º Quedan restablecidos los exámenes anuales de fin de curso y los ejercicios de reválida de los títulos de Maestra Elemental, Superior y Normal.

Art. 6.º Las alumnas que deseen dar validez académica á los estudios privados, se sujetarán á las prescripciones generales que rigen para los alumnos libres.

Art. 7.º El título de Maestra Normal da aptitud para aspirar á las plazas de Directora, Profesora ó Auxiliar, vacantes en todas las Escuelas Normales de España, cualquiera que sea la forma como se hayan hecho los estudios necesarios para obtener dicho título.

Art. 8.º Todas las plazas, así de Profesoras como de Auxiliares vacantes ó no servidas en propiedad, se proveerán con arreglo á la ley de Instrucción pública y en la forma que determine el reglamento, sin limitacion de tiempo para su desempeño.

Art. 9.º En lo sucesivo las enseñanzas de la Escuela Normal Central de Maestras se darán por Profesoras, exceptuando la de Religión y Moral, de la cual se encargará un Sacerdote nombrado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Diocesano.

Art. 10. Los dos Profesores nombrados por Real orden de 10 de Marzo de 1888 para dar las enseñanzas correspondientes al grupo de Ciencias y de Letras, continuarán desem-

peñando sus cargos, con el haber anual que en la plantilla se les asigna hasta que cumplan los cinco años del nombramiento que por oposicion han obtenido.

Tan pronto como dichos Profesores cesen en su desempeño, se anunciarán estas cátedras á oposicion entre Maestras que tengan el título de Normal.

Art. 11. El personal docente y administrativo de la Escuela Normal Central de Maestras será el siguiente: una Directora Profesora con 5.000 pesetas; dos Profesoras con 3.000 pesetas cada una, 6.000; dos Profesores con 3.000 pesetas cada uno, 6.000; una Profesora de dibujo y corte, 2.000; una Profesora de dibujo y pintura industrial, 2.000; una Profesora de canto, 2.000, una Profesora de francés, 2.000 cinco Profesoras auxiliares á 2.000 pesetas cada una, 10.000; dos Profesoras Auxiliares á 1.500 pesetas cada una, 3.000; un Sacerdote, Profesor de Religion y Moral, con la indemnizacion de 500 pesetas; un Secretario con la indemnizacion de 1.000; una Auxiliar de la Secretaria con 1.500; un Conserje con 1.500; un Ordenanza con 1.250; un Portero con 1.250; dos sirvientes á 750 pesetas, 1.500; un sirviente con 625.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *J. José Alvarez de Toledo y Acuña.*  
(*Gaceta del 19 de Septiembre de 1889.*)

## Ministerio de la Guerra.

### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la entrega de Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1881 dió principio el día 1.º de Octubre del mismo año, y que en igual día y mes del presente empezarán, por tanto, á extinguir los ocho de servicio entre el Ejército activo y la reserva, señalados en el art. 2.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878, entonces vigente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que desde el expresado día 1.º del próximo mes de Octubre, se expida licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo de 1881 que hayan cumplido su compromiso y á los que por haber ingresado con retraso ú otras causas no les corresponda obtenerla por ahora, se les expida á medida que les vaya correspondiendo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1889.—*Chinchilla.*—Señor.....

(*Gaceta del 29 de Septiembre de 1889.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Carreteras.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia con motivo de la ocupacion de terrenos en término municipal de Villanueva de Duero, con destino á la carretera provincial de dicho pueblo á La Seca, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna durante el plazo señalado en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm. 31 de 7 de Agosto próximo pasado.

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los citados terrenos en término de Villanueva de Duero, de conformidad al artículo 18 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable término de ocho dias, para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en la fijacion y valoracion de la parte de terrenos que se hayan de expropiar, en la inteligencia de que si dejaren espirar el plazo señalado sin verificarlo y el nombramiento recayese en sugeto que no reuna las condiciones de la ley, se entenderá que los interesados se conforman con el perito que represente á la Administracion.

Valladolid 27 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la ocupacion de fincas urbanas en el pueblo de Mayorga, con destino á la travesía de la carretera de segundo orden de dicha villa á Sahagun y resultando que durante el plazo señalado en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm. 36, correspondiente al día 13 de Agosto último, no se han presentado reclamaciones contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Visto el informe favorable emitido por la Comision provincial, he acordado de conformidad á lo prescrito en el art. 18 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y 25 del Reglamento para su ejecucion de 13 de Junio siguiente, declarar la necesidad de la

ocupacion de dichas fincas urbanas de que queda hecho mérito y con destino á las obras que se intenta ejecutar.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los interesados designen dentro del plazo de ocho dias, el perito que ha de representarles en la fijacion y valoracion de la finca que se les ocupa, según lo prevenido en el art. 20 de la citada ley, advirtiéndoles que de no hacerlo así, y si los nombramientos recayesen en sugeto que no reuniese las circunstancias que determina el artículo 21 de la misma ley, se tendrán aquellos por nulos, entendiéndose que se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion.

Valladolid 27 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Núm. 1783.

DELEGACION DE HACIENDA  
EN LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

CIRCULAR.

**Amojonamiento de términos municipales.**

En el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 21 del actual, se publicó una circular del Sr. Gobernador llamando la atencion de los Alcaldes y Ayuntamientos acerca de la necesidad de que se cumplan con prontitud y esmero las prescripciones del Real decreto de 30 de Agosto anterior sobre amojonamiento de términos municipales.

Disponen los artículos 9.º y 13.º de dicho Real decreto, entre otras cosas, que del acta de amojonamiento se remitan dos copias al Gobierno de provincia y una á la Delegacion de Hacienda; que los Alcaldes den parte á los Gobernadores y Delegados del nombramiento y constitucion de la Comision respectiva, del comienzo de las operaciones y de su marcha y adelantos cada ocho dias, y que pongan tambien en conocimiento de la Administracion de Hacienda del partido el dia en que comiencen y el en que terminen las citadas operaciones.

Hasta la fecha son muy pocos los Alcaldes que han cumplido este último deber, y teniendo en cuenta la urgencia é importancia extraordinaria del servicio, he acordado encargarlos:

1.º Que inmediatamente me den cuenta de hallarse constituida la repetida Comision de amojonamiento, expresando los nombres de las personas que la componen y la de los peritos auxiliares.

2.º Que me participen tambien el dia que tengan principio las operaciones.

3.º Que no omitan el parte de adelantos cada ocho dias.

4.º Que pongan en conocimiento de la Administracion Subalterna del partido el dia en que tengan principio y en que concluyan los expresados actos; y

5.º Que terminado el amojonamiento, se remita á esta Delegacion una copia del acta, á la vez que lo verifiquen de dos más al Gobierno de provincia.

Espero que los señores Alcaldes cuidarán con especial interés del cumplimiento de las prevenciones anteriores, no sólo porque así lo exigen los deberes de su cargo sino para demostrar que conceden al servicio de que se trata toda la importancia que reviste, acerca de la cual el Sr. Gobernador de la provincia les llamó especialmente su atencion en la circular al principio indicada.

Valladolid 25 de Septiembre de 1889.—*Mariano G. Puig Samper.*

**Seccion quinta.**

Núm. 1168.

**Don Joaquin Fernandez de Gamboa, Comisario de la quiebra necesaria en que ha sido declarado Don José Picatoste.**

Por el presente se hace saber: Que el día dos de Octubre próximo y sucesivos no feriados, desde las nueve de su mañana á una de la tarde y desde las dos de ésta hasta las seis de la misma, tendrá lugar en la planta baja de la casa número nueve de la calle de Zapico de esta Ciudad, la venta en pública subasta de los géneros de tejidos ocupados al quebrado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio que como tipo minimum se ha marcado por el Comisario á cada uno de aquéllos, y cuyos precios se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento del público y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia se expide el presente.

Valladolid Septiembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve.—Joaquin Fernandez de Gamboa.—Ante mí, Anastasio H. Almaraz.

(Talon núm. 153.)

VALLADOLID.—1889

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Diputación.*